REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ARANGO RENDÓN C.C: 8.281.251
DEMANDADO	JUAN PABLO DUQUE GARCÍA C.C: 75.099.512
RADICADO	0500140003015-2023-00010-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda – Remite por Competencia
INTERLOCUTORIO	51

La demanda DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- instaurada por el señor LUIS EDUARDO ARANGO RENDÓN, en la que convocó como demandado al señor JUAN PABLO DUQUE GARCÍA, amerita reparos respecto del presupuesto de la competencia, en razón al factor de la especialidad de la jurisdicción, lo cual se explica mediante las siguientes:

ARGUMENTACIONES

Dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su numeral 6, lo siguiente:

> "*Artículo 2. Competencia general.*
>
> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *"(…) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".*

En consonancia con lo anterior, se considera que, de las pretensiones del pago de los honorarios y condena solicitada, se deriva, de forma directa, de la relación existente entre el accionante y el demandado, situación de carácter laboral, y no civil, lo que conlleva a que esta Judicatura no sea la competente para conocer la presente acción.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, en razón del factor jurisdiccional (especialidad).

En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, se ordenará remitir la presente solicitud a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, Antioquia, (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-, promovida por el señor LUIS EDUARDO ARANGO RENDÓN en contra de JUAN PABLO DUQUE GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar, como consecuencia del anterior pronunciamiento el envío de la demanda y sus anexos ante la dependencia judicial que se considera competente para conocer del asunto que a través de la demanda rechazada se quiere incoar, es decir, ante los Jueces Laborales del Circuito de Oralidad de Medellín -reparto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc39a05e5abe296d0000479194b6ce3d898bcfa5c0116d4646296e03ca457e1**

Documento generado en 19/01/2023 10:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTE	CARMEN OBDULIA OQUENDO DE ARBOLEDA C.C: 21.968.619
DEMANDADOS	ANGELA MARÍA MARÍN RENDÓN C.C: 43.510.194 Y OTROS
RADICADO	050014003015-2022-00794-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	53

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúnen los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda Declarativa Especial de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por la señora CARMEN OBDULIA OQUENDO DE ARBOLEDA, en contra de las señoras y los señores ANGELA MARÍA MARÍN RENDÓN, JORGE ELIECER MARÍN RENDÓN, GLORIA STELLA MARÍN RENDÓN y GERMÁN DARÍO MARÍN RENDÓN y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir; por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Las costas Judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el término legal de diez (20) días, de conformidad con el artículo 369 ibídem.

QUINTO: Este proceso verbal se rituará de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía, atendiendo el valor catastral de inmueble en concordancia con el artículo 375 ibídem.

SEXTO: Infórmese la existencia del presente proceso, por el medio más expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas y al Área Metropolitana del Valle de Aburra (nuevo gestor catastral autorizado por el IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener un derecho real principal sobre el bien a usucapir, en los términos de los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva se hará exclusivamente, con la inserción del listado en el Registro De Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Igualmente, la demandante deberá instalar una valla en el bien inmueble objeto del presente litigio, en las dimensiones, ubicación y especificaciones establecidas en el numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso

NOVENO: Decrétese como medida cautelar, la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N - 5099552 de la oficina de registro II. PP de Medellín, zona Norte, de conformidad al numeral 6 del artículo 375 ibídem. Líbrese oficio, a dicha entidad, en tal sentido, por secretaría a costa de la parte accionante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte accionante, a la abogada MARY CIELO CANO GIL, identificada con cédula de ciudadanía número 43.600.360 y T.P. Nº 114.583 del C.S. de la J. y al abogado CARLOS MARIO ARANGO ROMÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 8.163.010 y T.P. Nº 193.828 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante visible a folios 15 y 16 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e95e04814b4051cb3e70f3bdb56d977794ed1aac5ea1e39691ac1417cc65502**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO	MARIA RUBIELA URIBE ARANGO
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00733 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada MARIA RUBIELA URIBE ARANGO, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 14 de diciembre de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8302a6d78526ee579de7d98420eb2fecfef2ec2ca86b996e8814b42710ca6f**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	MARTHA LIMBANIA QUINTERO VALENCIA y Otros
RADICADO	05001-40-03-015-2022-01074 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada MARTHA LIMBANIA QUINTERO VALENCIA, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 12 de enero de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

De otro lado, Examinada la notificación enviada al demandado OSCAR ALBERTO URRIBARRI URDANETA, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 11 de enero de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ef2538e99f919738b7f701ef47197e3659ea3508e913ef5a67a0fcc8125b68**

Documento generado en 19/01/2023 10:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – Seccional Medellín – FEDUSAB NIT: 811.009.081-1
DEMANDADO	RAFAEL HERNÁNDEZ GIL C.C: 79.522.538
RADICADO	050014003015-2021-00868-00
DECISIÓN	Corrige Auto

Toda vez, que el 02 de mayo de 2022, mediante auto se decretó por parte del Juzgado medida cautelar de embargo de salario, visible a folios del archivo 05 “Auto Decreta Medida Cautelar” del cuaderno de medidas cautelares, la parte demandante incurrió en un error de digitación al informar la cédula del demandado, solicitando mediante memorial su corrección, siendo el número de cédula correcto 79.522.5338 del señor Rafael Hernández Gil, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio *o a solicitud de parte, mediante auto”.*

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Corregir el auto del 02 de mayo del año 2022, donde se decreta el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo M.L.V, en el sentido de indicar el número correcto de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL HERNÁNDEZ GIL que es el número 79.522.538.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente con la información correcta, por parte de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Carrera 52#42-73 Piso15 OF.1501 Medellín. Teléfono: 2321876 Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17688a447b0fdda68fe69f09adb35f19bb13d3e24dae461f291e4409db7e2ce4**

Documento generado en 19/01/2023 10:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	BLANCA AURORA VARGAS GIRALDO CC: 43.020.315
DEMANDADA	LUZ MARINA VÉLEZ CC: 43.575.916
RADICADO	050014003015-2021-00767-00
ASUNTO	Corre Traslado Contestación demanda – Reconoce personería

Se adosa al expediente el memorial visible a folios que anteceden (08ContestacionDemanda), a través del cual, la accionada, LUZ MARINA VÉLEZ, por conducto de su apoderado judicial, contesta la demanda realizada dentro del término, proponiendo excepciones de mérito

En tal sentido, bajo lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, y por el término de cinco (5) días, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito opuestas oportunamente por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, por tratarse de un asunto verbal.

Por último, de conformidad con lo expresado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado ARTURO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.049.968 portador de la T.P. No. 93.580 del C. S. de la J., para representar los intereses de la accionada, LUZ MARINA VÉLEZ., en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1480fa024b78831a56d9718337a80ef2448af3c8fb3d3832771e9a3c8dbd2c85**

Documento generado en 19/01/2023 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Acreedor	ROCÍO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTINEZ con C.C. 42.963.350
Radicado	05001 40 03 015 2021-01015 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 71

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ROCÍO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTINEZ con C.C. 42.963.350, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L. ($24.073.903), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ allegado, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la demandante que la señora ROCÍO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTINEZ, firmó a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4, pagaré, con un saldo de ($24.073.903), por concepto de capital, incurriendo en mora el 30 de diciembre de 2020.

EL DEBATE PROBATORIO

-Pagare
-Liquidación del crédito de la obligación relacionada

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veintiséis de enero del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de ROCÍO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTINEZ.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, ROCÍO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTINEZ, desde el 21 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que

tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente

oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis de enero del año dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de ROCÍO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTINEZ con C.C. 32.537.186, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L. ($24.073.903), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ allegado, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de

1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4, Como agencias en derecho se fija la suma de $ 3.564.551, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856f4d6e87491341c78b5abcb110f5e1fc6b4abb2a70dab6b082d7d1d503c8ef**
Documento generado en 19/01/2023 10:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO	JAMES MURILLO CHAVERRA C.C: 11.705.869
RADICADO	0500014003015-2021-01045-00
ASUNTO	Requiere a la Parte Actora

En atención al memorial que antecede donde el apoderado de la parte demandada solicita la terminación por pago; por cuanto informa que su poderdante cumplió con el pago de la suma pactada en el acuerdo de pago realizado con la parte demandante y allega dos comprobantes de pago al convenio 58176 por un valor total de un millón de pesos.

En ese sentido se requiere a la parte actora para que se pronuncie al respecto, para continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47614957f7055873938fcee15373740da181722b0920c934beabc659be263b42**
Documento generado en 19/01/2023 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA –CREARCOOP- NIT 890.981.459-4
DEMANDADA	MARÍA EUGENIA ARISTIZABAL MONTOYA C.C: 43.547.149 BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA C.C: 43.511.055
RADICADO	050014003015-2020-00406-00
DECISIÓN	Reprograma Fecha Audiencia
INTERLOCUTORIO	65

En atención a que la fecha para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento mediante auto del 28 de noviembre de 2022, fue programada para la fecha de 19 de enero del año 2023 a las 2:00 PM. Y que la apoderada de la parte actora Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA –CREARCOOP-, aportó constancia del auto del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, donde fija audiencia para el mismo día y hora que la programada por este Despacho, lo que le imposibilita asistir a la misma.

Se reprograma la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia, que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO* el día 2 de marzo del año 2023, a las 2.00 PM

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12abd98d4c6580fc47b6e22a5c4a22c1118bd2a2a98d7112774c196afb01d85c**

Documento generado en 19/01/2023 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	DANIEL GAVIRIA ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADOS	CAMILA RODRIGUEZ GAVIRIA Y OTROS
RADICADO	0500140003015-2019-01036-00
DECISIÓN	Requiere parte Actora

Se requiere en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada para que informe al Juzgado si se dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 05 de octubre de 2022, en relación a la diligencia de comunicarle el nombramiento a la curadora Ad-Litem designada. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

En cuanto al memorial que antecede, solicitando reconocerle personería a la abogada Natalia Andrea Cano Puerta; se le informa que, en auto del 23 de agosto de 2022, se aceptó sustitución de poder y se reconoció la personería a la abogada Cano Puerta.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2fdd353ac58f027890b838f8e3c4ce6c9e0f2b3f1a4db463326cfb76368f1c**
Documento generado en 19/01/2023 03:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	Gloria Stella Londoño Hernandez.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00801-00
Providencia	A.I. Nº 68
Asunto	fija fecha para audiencia única

En atención al impulso procesal presentado por la apoderada el Despacho bajo las directrices señaladas en el artículo 579 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 22 de febrero del año 2023, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e7ee338cbb3fd9be13ff0698d2a7fc7560760766fcc50dd18e116b1d8ec81a**

Documento generado en 19/01/2023 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Rafael Alberto Arismendy Osorio
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2022-00518-00
Asunto	Requiere parte interesada

Vistas las solicitudes que anteceden, se requiere a la parte interesada para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados al auxiliar de la justicia, liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez en auto del 08 de septiembre de 2022, los cuales ascienden a la suma de $2.350.000, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención del Despacho, se debe dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica unos gastos útiles y necesarios del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

La anterior carga procesal, se debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbeec6ec95f5eeb1c1c5ed824f9c18413857884b9158dab71d8d01b0cd7e16e**

Documento generado en 19/01/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Margarita María Álvarez González
Acreedores	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Fincomercio LTDA y Otros
Radicado	050014003015-2022-00595- 00
Asunto	Requiere liquidador

Se requiere a la liquidadora Marcela Barrientos Cárdenas a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"; de igual forma, se pone de presente el articulo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: "El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Para tal efecto se solicita que notifique, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0e3057c4595b112d0ef0d930bc600ff37d4ad9d57c2373a2e8a71814d631be**
Documento generado en 19/01/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Sandra Liliana Cardona Higuita
Acreedores	Une Epm Telecomunicaciones S.A. y Otros
Radicado	050014003015-2022-00666- 00
Asunto	Requiere liquidador

Se requiere a la liquidadora Marcela Barrientos Cárdenas a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"; de igual forma, se pone de presente el articulo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem.

Para tal efecto se solicita que notifique, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, y visto el memorial obrante en el folio 13 del cuaderno principal, donde se pone de presente el cobro que se está realizando por parte del acreedor Empresas Públicas de Medellín a la deudora Sandra Liliana Cardona Higuita, se ordena oficiar al mismo, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en la providencia Nº1516 del 19 de octubre de 2022, donde se declara la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Se pone de presente, el artículo 565 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1c62a3683e4e525625b18a9eca35e02eafdc4a7cf14a1aa0ee8a83088a8926**

Documento generado en 19/01/2023 02:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Juan Carlos Cardona Arbeláez
Acreedores	Banco de Bogotá S.A y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2022-00706-00
Asunto	Requiere parte interesada

Se le requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias tendientes a notificar al liquidador Luis Fernando Serna Hernández, toda vez que, fue asignado a este cargo a través del auto de fecha del 11 de noviembre de 2022 y no se ha entablado comunicación efectiva alguna, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918b6ac25560209c15eca02ab5b47af69f675a631fedd13a81e32acfdc8a1366**
Documento generado en 19/01/2023 02:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
Acreedores	Banco de Occidente y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2022-00819-00
Asunto	Requiere parte interesada

Se le requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la liquidadora Marcela Barrientos Cárdenas, toda vez que, fue asignado a este cargo a través del auto de fecha del 31 de octubre de 2022 y no se ha entablado comunicación efectiva alguna, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f510c7a6e254180593efe1fe32fb834da304bde978bd89c987e57178be037e2**
Documento generado en 19/01/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
Acreedores	Banco de Occidente y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2022-00873-00
Asunto	Requiere parte interesada

Se le requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias tendientes a notificar al liquidador Luis Fernando Serna Hernández, toda vez que, fue asignado a este cargo a través del auto de fecha del 19 de diciembre de 2022 y no se ha entablado comunicación efectiva alguna, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a107dd54177fbd02c74c2b5e5ceeb0dfe7382598b6ee0c76751bcfd10c06a46d**
Documento generado en 19/01/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
Acreedores	Banco de Occidente y otros
Radicado	05001- 40-03-015- 2022-00996-00
Asunto	Requiere parte interesada

Se le requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias tendientes a notificar al liquidador Luis Fernando Serna Hernández, toda vez que, fue asignado a este cargo a través del auto de fecha del 06 de diciembre de 2022 y no se ha entablado comunicación efectiva alguna, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410f48523c99c5ec362b8f41f0cd0c4eb6b16dbcaed36ad5590ec088199a037e**
Documento generado en 19/01/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellín, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0
Demandado	María Camila Castañeda Betancur CC. 1.128.279.234 Alejandra Marcela Castañeda Betancur CC. 43.209.310
Radicado	05001 40 03 015 2022 01008 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. Nº 69

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial JFK Cooperativa Financiera, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Camila Castañeda Betancur y Alejandra Marcela Castañeda Betancur, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de $14.231.850 por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré Nº708145.
B) Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 13 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el apoderado que, las señoras María Camila Castañeda Betancur y Alejandra Marcela Castañeda Betancur suscribió a favor de JFK Cooperativa Financiera un título valor representado en el Pagaré Nº708145, por la suma de $23.200.000 por el concepto de un mutuo con interés. Las demandadas se comprometieron a pagar 66 cuotas de $571.750 mensuales, comenzando el pago el día 13 de marzo de 2019.

Los intereses moratorios del título valor base de recaudo del proceso se pactaron de la referencia a la tasa anual autorizada por la ley según la superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura, sobre el saldo de capital insoluto.

Ante el incumplimiento de la obligación, se realizó uso de la cláusula aceleratoria. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto Nº 2336 del 25 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago, a favor de JFK Cooperativa Financiera contra de María Camila Castañeda Betancur y Alejandra Marcela Castañeda Betancur.

De cara a la vinculación de los ejecutados María Camila Castañeda Betancur y Alejandra Marcela Castañeda Betancur, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 02 de diciembre de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré Nº708145.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la JFK Cooperativa Financiera, expedida por la Cámara de Comercio de Medellín
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de empresa Legal Expert S.A.S, expedida por la Cámara de Comercio de Medellín

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación

expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencias del 25 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de JFK Cooperativa Financiera contra de María Camila Castañeda Betancur y Alejandra Marcela Castañeda Betancur, por las siguientes sumas de dinero:

A) Catorce millones doscientos treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos M.L. ($14.231.850), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0708145, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de JFK Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 1.817.203, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363acdba4ce15249accb97f510afde71498ae336ff8539730062793e017361df**
Documento generado en 19/01/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve de enero del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL SAS.
DEMANDADO	VIVIANA MARGOTH MAYA ERASO Y OTRO
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00549-00
ASUNTO	Se requiere al apoderado de la parte demandante

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento se sirva gestionar la práctica de la medida cautelar, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*, para tal efecto;

Se solicita al apoderado de la parte demandante, que aporte el Certificado de la Cámara de Comercio de Pasto, del establecimiento de comercio AGENCIA DE TURISMO Y VIAJE NARIÑO identificado con registro mercantil No. 196602, ubicado en la Ciudad de Pasto y de propiedad del demandado Cesar Danilo Benavidez Benalcázar, con la constancia del embargo debidamente registrado, para efectos de decretar el secuestro de dicho establecimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65593f4e7686fdd8ef74df6d6ed7d7daa8d250a6679cdc1b8b750e8b3003c286**

Documento generado en 19/01/2023 10:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica